



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Jlato11@cendjo.ramajudicial.gov.co

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** INÉS ELVIRA LOZANO DE GALINDO  
**DEMANDADO:** ATLAS INGENIERÍA LIMITADA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2009 00994 00

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 04 de junio de 2021 al Despacho informando que el proceso arribó del superior desatando el recurso de Apelación y el extraordinario de Casación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE: **\$300.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$**
- AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA: **\$4.240.000**
- 
- COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE: \$300.000**

**TOTAL A FAVOR DE LA DEMANDADA: \$4.240.000**

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Permanente de la Sala Laboral, en providencia del 20 de abril de 2020.

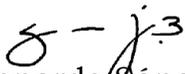
En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de:

**TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000 m/cte.)** a cargo de la parte demandada.

**CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS (\$4.240.000)** a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 13 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 02 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5970b4567feef29af9bc4ff18e73e16c2ef5225450934106859e5c9b6435c4c4**

Documento generado en 13/01/2022 08:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Jlato11@cendjo.ramajudicial.gov.co

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDUIN FERNANDO MAZO SUÁREZ  
**DEMANDADO:** RONDACOL LTDA, NUBIA QUINTERO Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2017-00736

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C, 06 de junio de 2021.** Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de los demandados solicita cita presencial para revisar el proceso, a su vez se observa que ha sido imposible llevar a cabo las audiencias que tratan los arts. 77 y 80 de CPTYSS por las incapacidades presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá, D.C,** Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida por Secretaría de este Despacho procédase a citar o enviar el link para acceder al expediente digital de manera diligente a la apoderada de los demandados para que pueda revisar de manera procesal el expediente.

Se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el jueves 24 de febrero de 2022 a las (11:30 am), audiencia concentrada que se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de la Sala de audiencias dispuesta para este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 13 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 02 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363ae23683ad7bea4bf8a414d66c440a113400c6c9c74ddb5206616d8e5acf1c**

Documento generado en 13/01/2022 08:12:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Jlato11@cendjo.ramajudicial.gov.co

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA  
**DEMANDADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN  
**VINCULADO:** ARIEL VARGAS CELY  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2017-00736

**SECRETARÍA** Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada en término. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá, D.C,** Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda y la reforma de la demanda por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**.

A su vez dar por no contestada la reforma de la demanda por parte del vinculado como Litis consorcio necesario.

Finalmente indicar que no obstante a que este proceso se encuentra al Despacho desde el 22 de febrero de 2021 esto es hace más de 10 meses tan solo hasta esta fecha el titular del Despacho hasta esta data tiene conocimiento de esta situación, por lo anterior por parte del Secretaría del Despacho tómensse las medidas necesarias para que esto no vuelva ocurrir.

#### **RESUELVE**

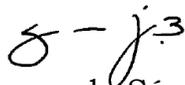
**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y la reforma de la demanda por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte del vinculado como Litis consorcio necesario **ARIEL VARGAS CELY**.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles **(16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 11:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS., a su vez se le informa a las partes que de ser posible y dando aplicación al principio procesal de celeridad de ser posible se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el art 80 CPTYSS.

Finalmente estas audiencias se llevaran a cabo de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la pandemia Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 13 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 02 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabaa879229fc64916d584a0cfb5f07917144ee82ed5ef7c369e275fd4d9fce5**

Documento generado en 13/01/2022 08:12:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Jlato11@cendjo.ramajudicial.gov.co

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOEL LONDOÑO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018 00496 00

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 04 de junio de 2021 al Despacho informando que el proceso arribó del superior conociendo el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la entidad demandada..

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE: **\$50.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$**
- 
- COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE: \$50.000**

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

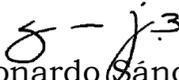
Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de septiembre de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de:

**CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 m/cte.)** a cargo de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 13 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 02 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d864f450746eba31b2b2415bb1f8fa08d7f038af17f7f03d918f459c60998f0**

Documento generado en 13/01/2022 08:12:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YOLANDA CORTES DE OSPINA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0561-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **YOLANDA CORTES DE OSPINA** identificada con **C.C. No. 31.187.328**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCIA** con **T.P. No. 190.019**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL** y al **TRABAJO**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita el apoderado de parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y Trabajo, en consecuencia, se ordene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** desbloquear y habilitar su cuenta para continuar realizando las cotizaciones correspondientes al sistema general de pensiones.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que obtuvo el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de Colpensiones; que celebró un contrato de trabajo; Colpensiones no le permite al empleador de ella realizar los aportes a pensión porque en el sistema aparece bloqueada; que el día 3 de noviembre de 2021 mediante derecho de petición le solicitó a Colpensiones que sea desbloqueada para continuar realizando los aportes correspondientes; que la accionada dio respuesta omitiendo atender la solicitud de desbloqueo de su cuenta de afiliación.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 3 de diciembre de 2021 y, se libró comunicación a la accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el propósito que a través

de su Representante Legal o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de la Doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que mediante solicitud del 3 de noviembre de 2021 bajo rad BZ 2021-13048336 la accionante solicitó *“sean revocadas totalmente cualquier solicitud o tramite realizado por mí en años anteriores, pues se requiere que el sistema de COLPENSIONES sea desbloqueado, para continuar haciendo aportes correspondientes al año en curso 2021...”*; que me oficio BZ 2021-13091177-2763212 del 3 de noviembre dio respuesta informando que documentos y formularios se requieren para dar gestión a la solicitud; que no procede la solicitud de reactivación de la afiliación deprecada por la accionante, debido a que mediante Resolución GNR 337628 del 28 de octubre de 2015 reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$18.204.665, con base en 894 semanas de cotización; que Colpensiones obró diligentemente respecto a las solicitudes presentadas por la accionante, sin existir solicitudes pendientes; que la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno; que la presente acción de tutela se torna improcedente para el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse través del medio ordinario; que la presente acción de tutela es improcedente al no existir un perjuicio irremediable por la cual requiere una protección inmediata a lo manifestado; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a señalar el problema jurídico a dilucidar a través de la presente sentencia, el cual consiste en determinar si la accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante de Seguridad Social y Trabajo, al no desbloquear y habilitar su cuenta para continuar realizando las cotizaciones correspondientes al sistema de pensiones, teniendo en cuenta que Colpensiones mediante Resolución GNR 33628 del 28 de octubre de 2015 reconoció pensión sustitutiva de pensión de vejez.

Para dicha finalidad en primera medida nos remitiremos al precedente normativo que regula el tema, es de esta manera que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone:

**“ARTÍCULO 37.** *Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.* (Subrayado por el Despacho).

Frente a la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de vejez con otras prestaciones del sistema, el artículo 2.2.4.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.4.5.6.** *Incompatibilidad. Salvo lo establecido en la ley, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.*

*Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”*

De conformidad a lo anterior, es claro que con antelación al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez el afiliado ha manifestado la imposibilidad de continuar cotizando al sistema de pensiones, por lo que no es procedente continuar cotizando al Sistema General de Pensiones para obtener reconocimiento de prestaciones económicas adicionales por parte de la administradora de pensiones.

Al respecto, observa el Despacho que si bien es cierto que nos encontramos frente a una adulta mayor que podría ser sujeto de protección constitucional al contar con más de 69 años de edad, no es menos cierto que existen otros elementos de juicio que dan cuenta que no hay lugar para que la tutela desplace los cauces procesales idóneos para dicha finalidad.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

*“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...”* (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el abogado de la señora **YOLANDA CORTES DE OSPINA** es

improcedente, en primera media porque no se tiene prueba alguna que demuestre que se esté respecto de un perjuicio irremediable, máxime cuando Colpensiones mediante Resolución No. GNR 337628 del 28 de octubre de 2015 reconoció a la accionante una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, quedando demostrado que la accionante no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la jurisdicción ordinaria laboral, como juez natural, para resolver controversias referentes al Sistema de Seguridad Social ante una eventual vulneración de derechos por parte de entidad administradora de pensiones, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

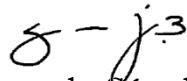
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el apoderado judicial de la Señora **YOLANDA CORTES DE OSPINA** identificada con **C.C. No. 31.187.328**, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 13 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 02 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Rapb/

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5f4b8e5b3e7fcea201e416d484caab9346424d2bb948db79aed1e426b8445**

Documento generado en 12/01/2022 06:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
[JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY CACAIS YATE  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00563-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **LUZ DARY CACAIS YATE** identificada con **C.C. No 40.356.134** obrando en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION e IGUALDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición con una respuesta de fondo frente al Radicado No 2021-711-2460092-2 de fecha 26 de octubre de 2021, en el cual solicito una respuesta de fondo solicitando fecha cierta en la cual se hará entrega de su carta cheque como quiera que es víctima de Desplazamiento Forzado.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 6 de diciembre de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2021-711-2460092-2 de fecha 26 de octubre de 2021.

Al respecto la accionada, a través del Doctor Vladimir Martin Ramos en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante radicado No. 2021-72038208171 de fecha 7 de diciembre de 2021; resolvió de fondo

la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla*

*general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” una respuesta de fondo frente al Radicado No 2021-711-2460092-2 de fecha 26 de octubre de 2021, en el cual solicito una respuesta de fondo solicitando fecha cierta en la cual se hará entrega de su carta cheque como quiera que es víctima de Desplazamiento Forzado.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró a la parte actora que su petición fue resuelta por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No 2021-72038208171 de fecha 7 de diciembre de 2021*

*Ahora bien, en relación con la solicitud de indemnización administrativa que solicito la señora **LUZ DARY CACAIS YATE**, respecto del caso en particular se le informó que la UARIV expidió Resolución 04102019-520827 de fecha 16, de marzo de 2020, en la cual se reconoció el derecho a recibir Indemnización*

*Administrativa por el hecho de desplazamiento forzado, evidenciado que la accionante ya fue objeto de entrega de la misma, como consecuencia del hecho victimizante de Lesiones que produzcan incapacidad permanente y la cual ya fue pagada a la acreedora de la misma el día 12 de agosto de 2014, por lo tanto no es posible pagar una nueva indemnización dado que la pagada supero el tope de los 40 SMLMV.*

*Por último, indicó que respecto al certificado de su inclusión en el RUV el mismo se anexó a la comunicación aportada.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que el día 12 de agosto de 2014 se le canceló la indemnización administrativa por lo tanto no es posible volver a pagar otro rubro por la misma medida, de la misma manera se expidió certificado que acreditó su inclusión en el RUV, adjuntando las mismas y las cuales fueron debidamente notificados a su correo electrónico; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta

vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUZ DARY CACAIS YATE** identificada con **C.C. No 40.356.134** quién actúa en nombre propio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sanchez Herrán  
**Juez**

Rapb/

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b> Hoy 13 de enero de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 02 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS <b>Secretario</b></p>
---

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c06d3edf41a79406b0f2343b76da4f39d4199f019588d76b7d1930b508f8c**

Documento generado en 12/01/2022 06:30:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ELSSY CORRECHA TIMOTE EN SU CONDICION DE  
AGENTE OFICIOSA DE SU PROGENITORA JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00002-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia, Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ELSSY CORRECHA TIMOTE** identificada con **C.C. No 28.892.111** en su condición de Agente Oficiosa de su progenitora **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA C.C. No 28.885.010** Contra la **NUEVA EPS**

**SEGUNDO: VINCULAR A PROYECTAR SALUD SAS, PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION (TOLIMA), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que si a bien lo tienen intervengan dentro de las presentes diligencias.

**TERCERO: REQUERIR** a la **NUEVA EPS, PROYECTAR SALUD SAS, PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION (TOLIMA) Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de sus

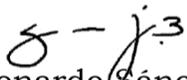
Representantes Legales, Directores o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**CUARTO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, seguridad social y salud con los cuales pretende que se ordene a la accionada **NUEVA EPS** Para que disponga, autorice y garantice la prestación del servicio de una auxiliar de enfermería por 24 horas, por término indefinido e ininterrumpido a partir del 16 de enero de 2022 a su señora madre **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA**.

**SESTO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos [juridica.santyc2@gmail.com](mailto:juridica.santyc2@gmail.com); [secretaria.general@nuevaeps.com](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com); [gerenciaadministrativa@proyectarsalud.com](mailto:gerenciaadministrativa@proyectarsalud.com); [ps.sanangel@gmail.com](mailto:ps.sanangel@gmail.com); [personeria@purificacion-tolima.gov.co](mailto:personeria@purificacion-tolima.gov.co); [persopuri@gmail.com](mailto:persopuri@gmail.com); [snsnotificacionesjudiciales@supewrsalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supewrsalud.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**JUEZ**

Rapb/

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b> Hoy 13 de enero de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 2 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS <b>Secretario</b></p>
--

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f50cf73accca9a38c1ec2cf9d4659db433c60dbefaf480af9c1025a6dd6ad3**

Documento generado en 12/01/2022 06:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>